

2018

Guía práctica sobre la ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos -Ley N° 27.372-

Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Guía práctica sobre la ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos
-Ley N°27.372-

Documento elaborado por la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC)

Titular de la dependencia: Malena Derdoy

Edición: Septiembre 2018

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Guía práctica sobre la ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos -Ley N° 27.372-

Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a
las Víctimas (DOVIC)

ÍNDICE

I.	Presentación.....	7
II.	Lineamientos generales.....	8
III.	Concepto de víctima.....	13
IV.	Derechos de las víctimas.....	15
V.	La participación de la víctima en la ejecución de la pena	20
VI.	Centro de asistencia a las víctimas de delitos.....	21
VII.	Las etapas del proceso y la participación de la víctima	22
VIII.	Resoluciones de la Procuración General de la Nación sobre derechos de víctimas	30
IX.	Anexo - Definiciones del concepto de víctima en otros instrumentos internacionales y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	31
X.	Direcciones y datos útiles	33

I. PRESENTACIÓN

El presente documento ha sido elaborado por la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC) –en el marco de su función encaminada a garantizar a las víctimas de cualquier delito sus derechos y brindar información general desde el primer contacto con la institución y a lo largo de todo el proceso penal– con el propósito de acercar a todas/os las/os integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación los lineamientos generales de la ley 27.372 *Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos*¹, que promueve una mayor protección y, principalmente, participación de las víctimas en el proceso penal.

De manera tradicional se ha sostenido que la participación de la víctima en el proceso penal se caracteriza por ocupar un rol accidental y secundario, debido a las tensiones para el reconocimiento de facultades autónomas y de derechos y garantías que permitan ubicarla más allá de una fuente para elaborar el plexo probatorio.

Sin embargo, en las últimas décadas este paradigma se fue transformando en forma paulatina a través de instrumentos internacionales, jurisprudencia nacional e internacional, como también por la adopción de legislación específica que le asigna un rol cada vez más protagónico.

La ley resulta de notable relevancia para este Ministerio Público Fiscal (MPF) considerando que uno de sus principios funcionales consiste en dirigir las acciones del organismo “...tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto...” (art. 9 inc. f de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148). En este sentido, las directrices y lineamientos de la *Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos* transforman la intervención de las víctimas para asignarles un nuevo rol y, de tal forma, se robustece el compromiso de garantizar una interacción entre la promoción de la acción penal y quienes sufren las consecuencias del delito.

En ese aspecto, la ley introdujo modificaciones sustanciales en el Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) que impactan en el modo de vinculación de las víctimas en las diversas etapas del proceso penal, desde su inicio hasta la ejecución de la pena. Así se logra ubicarla como un sujeto procesal que debe ser escuchado ante la toma de diversas decisiones judiciales. En igual sentido, la ley brinda a las víctimas el reconocimiento de un conjunto de derechos para garantizar la efectiva tutela judicial y evitar su revictimización.

De esta manera, entonces, la presente guía realiza un recorrido sobre el cuerpo de la ley para presentar sus objetivos, desarrollar los conceptos allí brindados y los derechos y garantías de las víctimas en el marco del proceso penal.

1. Texto completo disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/275000-279999/276819/norma.htm>

Es preciso señalar que este material refuerza la política activa del MPF de elaborar instrumentos, resoluciones y demás recomendaciones para fortalecer los derechos de quienes han sido damnificadas/os por la comisión de delitos, entre las que se destacan las Resoluciones PGN N° 174/08 y N° 58/09 mediante las que se adhiere a las prácticas de la Guía de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos, y las 100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, respectivamente.

II. LINEAMIENTOS GENERALES

La *Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos* fue publicada en el Boletín Oficial el 13 de julio de 2017 y reglamentada mediante el Decreto N° 421/2018 del 9 de mayo de 2018². Su sanción recepta históricos reclamos de diversos sectores de la sociedad para ubicar a las víctimas como sujetos de derechos en el marco de las investigaciones penales y, entre otros propósitos, lograr una justicia receptiva a sus necesidades y pretensiones.

Resulta importante advertir la relevancia de la ley en el marco del arribo de la reforma procesal penal que implicará el paso de un sistema mixto, predominantemente inquisitivo en la etapa de instrucción, a otro de neto corte acusatorio adversarial, pues, en este sistema la víctima adquiere un rol protagónico.

En ese sentido, la ley fija en su art. 3 los objetivos que se propone alcanzar ratificando un rol procesal de la víctima abandonando la concepción tradicional que la ubicaba como una mera fuente de información para la obtención y preparación del material probatorio. Por el contrario, sus disposiciones se encauzan en el propósito de adjudicarles a las víctimas un papel protagónico.

Así es como la ley reconoce una mayor participación en las decisiones y garantiza un efectivo acceso a diversos derechos como el asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad, y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Nacional es parte, y demás instrumentos legales internacionales ratificados por leyes nacionales, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales (conf. art. 3 inc. a).

En esa misma línea, se establece que se deberán adoptar y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados (conf. art. 3 inc. b).

2. Texto completo disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/305000-309999/309959/norma.htm>

De tal manera, entonces, los órganos judiciales deberán asegurar a las víctimas dos extremos: por un lado, el efectivo ejercicio de sus derechos para promover el acceso a la justicia y, por el otro, garantizar el derecho a la verdad y la sanción de los eventuales responsables.

A la vez, la ley también se propone como objetivo que las autoridades desarrollen dispositivos consistentes en recomendaciones y protocolos sobre los deberes y obligaciones específicos a su cargo y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas de delito (conf. art. 3 inc. c). De esa forma, se impone la necesidad de evitar improvisaciones, profesionalizar y profundizar la atención a las víctimas por parte de todas las autoridades competentes.

Por otra parte, la ley establece tres principios rectores: **rápida intervención, enfoque diferencial y no revictimización** (conf. art. 4), que deberán guiar la actuación de las diversas autoridades y personas que interactúen con las víctimas de delitos. En ese sentido, es importante destacar que la ley refiere a toda autoridad del servicio de administración de justicia que tenga contacto con alguna víctima de delitos, vale decir, que los principios rectores son transversales a todos los órganos –entre ellos, por supuesto al Ministerio Público Fiscal– y durante todo el procedimiento penal.

En relación a la **rápida intervención**, la ley dispone que, por un lado, las diversas medidas de ayuda, atención, asistencia y protección que requiera la situación de la víctima se adoptarán con la mayor rapidez posible, y, por el otro, que si se tratare de necesidades apremiantes, serán satisfechas de inmediato, si fuere posible, o con la mayor urgencia. Esta obligación supone que durante el proceso penal deberá priorizarse de manera expeditiva la adopción de todas aquellas diligencias necesarias para garantizar su atención integral.

Por su parte, la ley también ordena que dichas medidas deben realizarse de acuerdo a un **enfoque diferencial**, lo que supone que deben adoptarse de acuerdo al grado de vulnerabilidad de las víctimas. Es así que la norma considera que cuando la víctima presente situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad o cualquier otra causa análoga, se deberá dispensar por parte de las autoridades **una atención especializada** que permita atenuar las consecuencias nocivas del hecho criminal. Según la norma, la situación de vulnerabilidad se presumirá frente a dos supuestos:

- a) si la víctima fuere menor de edad o mayor de 70 años, o se tratare de una persona con discapacidad;
- b) si existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito (conf. art. 6).

El enfoque diferencial al que alude la ley es coherente con la concepción de integralidad de los cuidados en salud. La visión de integralidad implica una forma particular de intervención. Supone pensar la salud como una cuestión de ciudadanía al incorporar las dimensiones del respeto por la

singularidad de los sujetos y las comunidades a las cuales pertenecen.

En este marco toma sentido la categoría de dignidad en la atención y se jerarquizan los espacios que las propias personas relevan como centrales en su devenir histórico y social. Las formas de intervención, entonces, se adecúan a los sujetos que en este contexto pueden formular sus elecciones y convertirse, por tanto, en protagonistas de los procesos de cuidados de los que forman parte.

A diferencia del enfoque tutelar, el enfoque de derechos parte de una definición integral de sujetos que -así definidos- se transforman en sujetos de derechos.

Desde hace al menos dos décadas, el plexo normativo referido a poblaciones específicas tal como los niños y adolescentes³, las personas con discapacidad⁴ y/o problemas de salud mental⁵, las personas mayores, etc., enfatiza los procesos de toma de consentimiento informado⁶, la provisión de apoyos para el ejercicio de autonomía invirtiendo tangencialmente un paradigma donde el Estado reemplazaba la toma de decisiones de las personas/interesados/víctimas, por otro que brinda orientación, acompañamiento y apoyos.

El enfoque diferencial supone que deberá tenerse en cuenta, entre otras causas: la edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad u otras situaciones análogas. Así, se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización, siendo que la vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal.

Es importante recordar que las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad⁷ consideran en este estado a aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Asimismo, dicho instrumento destaca que podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

Respecto de la edad, entonces, es necesario precisar que, de acuerdo a los lineamientos de las

3. Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061.

4. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

5. Ley Nacional de Salud Mental N° Ley 26.657.

6. Ley de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud N° 26.529.

7. Adoptadas por la Asamblea Plenaria de la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana. La Procuración General de la Nación adhirió a las Reglas de Brasilia mediante la resolución PGN N° 58/09.

Reglas de Brasilia y nuestro ordenamiento jurídico, se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de 18 años de edad. A la vez, la normativa nacional e internacional establece tres principios fundamentales –estos son, el interés superior, la autonomía progresiva y el derecho a ser oídos– que tienen su incidencia en el derecho penal. De allí que en todos los procesos penales en donde intervengan niñas, niños y adolescentes, estos tendrán derecho a ser escuchados en relación a sus intereses y pretensiones.

En este sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) basa el reconocimiento de derechos en la infancia en estos tres principios fundamentales. Así es como se reconoce el derecho de toda persona menor de edad a ser oída en cualquier proceso judicial que le concierne como a participar en las decisiones sobre su persona.

Esta prerrogativa coincide con los principios emanados de la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061 que, en su art. 3° dispone el derecho de los niños a “*ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos*”, respetando “*su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento, y demás condiciones personales*”, y con la propia Convención sobre los Derechos del Niño (art. 12).

La Observación General N° 12/2009 del Comité sobre los Derechos del Niño expresó que “*...El artículo 12 de la Convención establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan y el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño. Recae así sobre los Estados partes la clara obligación jurídica de reconocer ese derecho y garantizar su observancia escuchando las opiniones del niño y teniéndolas debidamente en cuenta. Tal obligación supone que los Estados partes, con respecto a su respectivo sistema judicial, deben garantizar directamente ese derecho o adoptar o revisar leyes para que el niño pueda disfrutarlo plenamente...el artículo 12 no impone ningún límite de edad al derecho del niño a expresar su opinión y desaconseja a los Estados partes que introduzcan por ley o en la práctica límites de edad que restrinjan el derecho del niño a ser escuchado en todos los asuntos que lo afectan...*”.

El CCCN distingue dos grupos dentro del universo de la infancia: las/os niñas/os, que son quienes aún no han cumplido los 13 años de edad, y las/os adolescentes, quienes tienen entre 13 y 18 años. Esta diferenciación genera ciertos efectos jurídicos en base al principio de autonomía progresiva en el ejercicio de derechos en forma directa por su titular, aun cuando no tenga plena capacidad⁸.

Por otra parte, el envejecimiento también constituye una causa de vulnerabilidad cuando la persona

8. Se presume la madurez de las/os adolescentes para decidir respecto a tratamientos de salud no invasivos o que no impliquen riesgo para su salud o su vida, y a partir de los 16 años es considerado una persona adulta en lo atinente a la toma de decisiones respecto del cuidado de su propio cuerpo (art. 26 CCCN), o bien para iniciar una acción autónoma para conocer sus orígenes (art. 596 CCCN) y acceder a los expedientes administrativos y judiciales relacionados con su adopción, al igual que la potestad del ejercicio de la responsabilidad parental en forma personal (art. 644 CCCN), o la facultad para iniciar juicio contra un tercero, aun con oposición de sus padres, si cuenta con autorización judicial, actuando en el proceso el adolescente con asistencia letrada (art. 678 CCCN); entre otros.

mayor encuentra especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia.

La *Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*⁹ define como “persona mayor” a aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que ésta no sea superior a los 65 años.

En su art. 31 garantiza el derecho al acceso a la justicia de toda persona mayor disponiendo que tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. En ese sentido, los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas; y se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales. De igual forma, la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores expresa que la actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.

Las personas con discapacidad también constituyen un grupo en especial situación de vulnerabilidad. Según la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, se considera persona con discapacidad a aquélla posee deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás¹⁰. En este caso, las Reglas de Brasilia ordenan tomar todas aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos disponiendo de todos los recursos que garanticen la seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación.

Los pueblos indígenas también pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad al ejercer sus derechos ante el sistema de justicia. Frente a ello, las Reglas de Brasilia disponen que se deberán promover las condiciones destinadas a posibilitar que puedan ejercitar con plenitud sus derechos, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas debiéndose asegurar que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales.

9. Adoptada por la Organización de los Estados Americanos durante la 45a Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2015. Ha sido aprobada por nuestro país mediante la sanción de la ley 27.360 (publicada en el B.O. el 31 de mayo de 2017).

10. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por nuestro país mediante la ley 26.378, y con asignación de jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional a través de la ley 27.044.

A la vez, el desplazamiento de una persona fuera del territorio del Estado de su nacionalidad puede constituir una causa de vulnerabilidad, especialmente en los supuestos de los trabajadores migratorios y sus familiares. De igual modo, las personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar de su hogar o de su lugar de residencia habitual también pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad.

En el mismo sentido, las Reglas de Brasilia también destacan a la pobreza, el género, la pertenencia a una minoría nacional o étnica, religiosa y lingüística, o la privación de la libertad ordenada por autoridad pública competente, como condiciones de vulnerabilidad que pueden generar dificultades para ejercitar sus derechos con plenitud ante el sistema de justicia.

El último de los principios rectores que establece la ley refiere a la obligación de **no revictimización**. Así, dispone que la víctima no debe ser tratada como responsable del hecho sufrido y se deberán limitar las molestias que el proceso pueda ocasionarle a las estrictamente imprescindibles.

Este principio, entonces, supone que el perjuicio ocasionado por el delito no debe acrecentarse por el propio sistema de administración de justicia por lo que toda autoridad –incluido el Ministerio Público Fiscal– debe tener como horizonte de su actuación evitar dispensar cualquier situación o acto que coloque a la víctima frente a molestias o daños innecesarios.

Del mismo modo, se deben evitar convocatorias recurrentes y contactos infundados con el imputado (art. 10). La ley establece una serie de medidas que se podrán adoptar con propósito de evitar situaciones revictimizantes, tales como:

- a) toma de la declaración de la víctima en su domicilio o en una dependencia especialmente adoptada a tal fin,
- b) el acompañamiento de un profesional en aquellos actos en que participe la víctima,
- c) se podrá tomar testimonio en la audiencia de juicio, sin la presencia del imputado o del público (art. 10).

III. CONCEPTO DE VÍCTIMA

La *Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos* considera víctima

- a) la persona ofendida directamente por el delito, y
- b) cónyuge, conviviente, padre, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieran tal vínculo, o si el ofendido hubiere

sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos (conf. art. 2)¹¹.

El primer supuesto refiere a la llamada **víctima directa**, o sea, el sujeto pasivo titular del bien jurídico atentado por el delito en cuestión; mientras que el segundo apartado comprende a las **víctimas indirectas** que son quienes sin ser las damnificadas directas, también han sufrido las consecuencias del delito que, habitualmente, engloba al grupo referencial de la primera.

En ese sentido, la ley adopta un concepto de víctima en línea con las directrices que emanan de las Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos¹², instrumento que afirma que “los sistemas jurídicos y las estructuras en las que actúa el Ministerio Público no pueden conformarse con asumir un concepto restringido de víctima que se limite a contemplar como tal al sujeto pasivo de una conducta delictiva. La realidad del delito genera la existencia de víctimas directas e indirectas, pasando a serlo cualquier afectado por su comisión. En definitiva, víctima es cualquier persona que ha sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de un delito”.

Por su parte, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder¹³, considera víctima a aquellas personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. Asimismo, afirma que podrá considerarse víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador así como de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

En la misma línea, la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas afirma que se entenderá por víctima a toda persona física que haya sido indiciariamente afectada en sus derechos por una conducta delictiva, particularmente aquéllas que hayan sufrido violencia ocasionada por una acción u omisión que constituya infracción penal o hecho ilícito, sea física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. También incluye a la familia inmediata o las personas que están a cargo de la víctima directa¹⁴.

De acuerdo a la *Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos*, se consideran **víctimas indirectas** al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores conforme a tres alternativas:

11. Es interesante reseñar que este artículo reproduce los incs. a y b del art. 78 del Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 27.063, cuya entrada en vigencia se encuentra suspendida, con excepción de las/os herederas/os que en la redacción final de la ley aquí analizada han sido suprimidos.

12. Documento aprobado en la XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), incorporado como reglas prácticas mediante la Resolución PGN N° 174/08.

13. Aprobada por Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985.

14. Confr. art. 2

- a) en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieran tal vínculo,
- b) si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica que le impida ejercer sus derechos, o
- c) si el ofendido hubiera sufrido una afectación física que le impida ejercer sus derechos.

El primer caso abarca no solo al homicidio en cualquiera de sus modalidades –simple, agravado, culposos, preterintencional, en riña y en ocasión de robo– sino también supuestos tales como, por ejemplo, el abandono de personas con resultado muerte (art. 106 3° párr. Código Penal), abusos sexuales con resultado muerte (art. 124 CP), la privación de la libertad y la tortura que ocasione la muerte (arts. 142 ter. 2° parr. y 144 ter. Inc. 2°), el delito de estrago (art. 186 inc. 5°), entre otros.

En el segundo y tercer supuesto, la ley exige que tanto lesión psíquica como la física deben tener la entidad suficiente para que se imposibilite a la víctima directa de ejercer sus derechos. Ello supone un abanico muy extenso de situaciones mediante las cuales una persona puede, tanto de manera momentánea o permanente, encontrarse obstruida de tal ejercicio.

La revisión de la literatura en el campo de la salud mental y los derechos humanos permite arribar a una diversidad de definiciones y alcances del concepto de víctima.

Desde la perspectiva de la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC), se considera adecuado partir de un posicionamiento teórico conceptual que considere víctima a la persona que expone un padecimiento inherente a uno y/o varios episodios en que su singularidad ha sido violentada.

Es decir, no se parte de la descripción de signos y síntomas que podrían configurar diagnósticos y clasificaciones sino de las dimensiones del dolor.

El sufrimiento subjetivo que produce haber padecido un episodio de violencia (ya sea sobre sí y/o sobre un familiar) es condición suficiente para que esa persona pueda recibir orientación y acompañamiento durante el proceso de administración de justicia.

IV. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

La *Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos* reconoce una serie de derechos a toda víctima en el proceso penal desde su inicio hasta la etapa de ejecución de la pena (conf. art. 5). Es importante reseñar que tal enunciación no es taxativa sino meramente indicativa; en tal sentido no sería correcto, entonces, reducirlos como una suerte de privación de otros derechos no expresados.

La víctima tiene los siguientes derechos:

- ✓ a que se le reciba de inmediato la denuncia del delito que la afecta;
- ✓ a recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- ✓ a que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;
- ✓ a requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes;
- ✓ a ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, durante el tiempo que indiquen los profesionales intervinientes;
- ✓ a ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento;
- ✓ a que en las causas en que se investiguen delitos contra la propiedad, las pericias y diligencias sobre las cosas sustraídas sean realizadas con la mayor celeridad posible;
- ✓ a intervenir como querellante o actor civil en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y las leyes de procedimiento locales;
- ✓ a examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
- ✓ a aportar información y pruebas durante la investigación;
- ✓ a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;
- ✓ a ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada;
- ✓ a solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del MPF, cuando hubiera intervenido en el procedimiento como querellante;
- ✓ a que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores;
- ✓ a que le sean reintegrados los bienes sustraídos con la mayor urgencia;
- ✓ al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos, cuando por sus circunstancias personales se encontrare económicamente imposibilitada de solventarlos.

De esta manera, la ley reconoce un conjunto de derechos que podrían agruparse en tres categorías: de **carácter general**, **frente a situaciones especiales** y de **carácter procesal**.

Los **derechos de carácter general** refieren a un conjunto de prerrogativas asignadas a las víctimas de delitos que deben observarse en todo momento y guiar la actuación de cualquier autoridad judicial que esté en contacto con ellas. Se trata de lineamientos generales que debe observar cualquier operador judicial al momento del acercamiento de la víctima y durante todo el tiempo en que dure el proceso penal.

Entre estos derechos se destacan:

- a) a que se reciba de inmediato la denuncia del delito que la afecta,
- b) a recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento,
- c) a que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación,
- d) a ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento,
- e) que en las causas en que se investiguen delitos contra la propiedad, las pericias y diligencias sobre las cosas sustraídas sean realizadas con la mayor celeridad posible, y
- f) que le sean reintegrados los bienes sustraídos con la mayor urgencia.

Resulta importante destacar que la víctima goza del **derecho a la información** desde el primer momento de intervención en el proceso, lo que le permitirá conocer sus derechos, tomar decisiones en base a la información aportada y tener una visión global e integral de su participación durante la tramitación del procedimiento. En ese sentido, la ley en su art. 7 establece la obligación de la autoridad que reciba la denuncia de asesorar a la víctima de los derechos que le asisten y de los medios con que cuente para hacerlos valer, informarle los nombres del juez y el fiscal que intervendrán en el caso y la ubicación de sus despachos, e informarle acerca del centro de asistencia a la víctima más cercano, y trasladarla hasta allí en el plazo más breve posible si es que la víctima así lo solicitare y no contare con medio propio de locomoción.

Por su parte, la ley también reconoce una serie de derechos en **situaciones especiales**. Según la norma, se trata de contextos que requieren una especial atención por parte de la autoridad judicial hacia las víctimas por encontrarse frente a circunstancias específicas. Entre ellos podemos mencionar:

- a) requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes,
- b) ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, durante el tiempo que indiquen los profesionales intervinientes, y
- c) al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos, cuando por sus circunstancias personales se encontrare económicamente imposibilitada de solventarlos.

Estos derechos tienen como propósito primordial aminorar las consecuencias negativas que pueden generarse cuando la víctima se pone en contacto con el sistema de administración de justicia, de allí la necesidad de, por ejemplo, arbitrar los medios indispensables para el reintegro de los bienes sustraídos como la realización sin dilaciones de las pericias sobre los mismos. O, de igual modo, dispensar una atención especializada para su recuperación integral. En suma, se trata de una serie de medidas de protección que tienen por fin asistir a la víctima desde una perspectiva integral que permitan, además, el ejercicio pleno de sus derechos.

La ley establece que existirá peligro si se tratará de víctimas de delitos contra la vida, la integridad sexual, delitos de terrorismo, cometidos por una asociación ilícita u organización criminal, delitos contra la mujer con violencia de género y del delito de trata de personas (art. 8). En esos casos, la autoridad judicial deberá adoptar de manera inmediata todas aquellas medidas necesarias para neutralizar el peligro al que se encuentre expuesta la víctima como, por ejemplo, la reserva de la información sobre su domicilio o cualquier otro dato que revele su ubicación. La ley advierte también que esta reserva se levantará cuando lo hiciera imprescindible el derecho de defensa de la persona imputada.

Asimismo, la ley refuerza la obligación por parte de la autoridad judicial de atender los gastos de traslado, hospedaje temporal y sostén alimenticio de urgencia que fuesen necesarios cuando, por circunstancias personales, la víctima se encontrare económicamente imposibilitada para hacerlo (art. 9). De esa forma, se dispone que la particular situación económica de una víctima no puede ser obstáculo alguno para el ejercicio de sus derechos.

Es importante señalar que el decreto reglamentario de la *Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos* (Decreto N° 421/2018) establece que el Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos (CENAVID) administrará un fondo especial para la atención de las víctimas de delitos de competencia federal en todo el territorio nacional, y a las de delitos de competencia ordinaria de la Justicia Nacional en la Ciudad de Buenos Aires. En el resto de los casos, corresponderá a las respectivas provincias arbitrar los medios para atender los gastos que demanden aquellas víctimas económicamente imposibilitadas para cubrir gastos de traslado, hospedaje y sostén alimenticio de urgencia; aunque excepcionalmente el CENAVID podrá utilizar aquel fondo de manera coadyuvante. Al mismo tiempo, en casos de víctimas de delitos de trata de persona, el CENAVID articulará esta asistencia con el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Víctimas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas y la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX).

Finalmente, la ley reconoce **derechos de carácter procesal** a través de los cuales las víctimas de delitos pueden canalizar sus necesidades y opiniones y participar de forma activa en el proceso. Estos derechos son:

- a) a intervenir como querellante o actor civil en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y las leyes de procedimiento locales;

- b) a examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
- c) a aportar información y pruebas durante la investigación;
- d) a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;
- e) a ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchadas;
- f) a solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido como querellante;
- g) a que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores, y
- h) a recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que soliciten para ejercer sus derechos e, incluso, para querellar si es que se encontraran imposibilitadas de solventarlo.

Entre estos derechos es importante destacar, por un lado, la necesidad de brindarle información sobre el trámite del proceso cuando así lo requiera como la posibilidad de examinar documentos y piezas procesales y, por el otro, a ser escuchada antes de cada decisión que implique poner fin al proceso penal o dispongan la libertad de la persona imputada.

En efecto, se trata de garantizar un diálogo permanente entre la víctima y las autoridades a través del cual pueda recibir toda la información disponible para conocer los avances o retrocesos del proceso y, por el otro, garantizar que se escuchen sus pretensiones, intereses, necesidades y preocupaciones antes de que se adopten resoluciones definitivas o con consecuencias de relevancia¹⁵.

Para ello, la ley también reconoce que las víctimas tendrán derecho a recibir patrocinio jurídico gratuito e, incluso, para querellar en el caso de que no pudieran solventarlo (art. 11). En este caso, el Decreto reglamentario dispone que este servicio será brindado por:

- ✓ el organismo rector en la materia conforme a la determinación que realicen cada provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los delitos de competencia ordinaria¹⁶;
- ✓ la Defensoría General de la Nación, en los delitos de competencia federal y en los de competencia ordinaria de la justicia nacional con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos

15. La Procuración General de la Nación ha adoptado una serie de resoluciones mediante las cuales se garantiza el derecho a la información a todas las víctimas de delitos sobre el estado de las actuaciones y de ser escuchada ante la toma de diversas resoluciones, entre las que se destacan: PGN N° 31/94 sobre el deber de informar a las víctimas sobre el estado de las causas, PGN N° 90/99 sobre el deber de escuchar a la víctima antes de acordar juicios abreviados en casos de delitos sexuales o intrafamiliares o en aquellos casos que se considere necesario, e informar sobre las posibles implicancias que el acuerdo podría tener en relación a la libertad del imputado; PGN N° 9/09 mediante la que se recomienda la participación del abogado de la querrela en todos los casos de ratificación de denuncia; entre otras.

16. El CENAVID podrá brindar este servicio excepcional y supletoriamente

Aires (hasta tanto finalice el proceso de transferencia de competencias);

- ✓ el Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género, en los casos establecidos por la ley nº 27.210.

Desde este marco, los equipos de la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC) realizan evaluaciones del daño subjetivo que surgen de intervenciones y diálogos interdisciplinarios.

*Para ello, se parte de un enfoque integral del sujeto que supone tomar distancia de prácticas enfocadas en interrogar a las personas para constatar veracidad y/o coherencia en los discursos. Situaciones que no solo han permitido privilegiar las herramientas tales como test y cuestionarios por encima de las personas, sino que en ocasiones han perdido de vista el hecho de que **acompañar a víctimas debería ser una tarea de visibilizar aquello que se torna principal para esa persona**. Jerarquía que puede ser diferente a la que otra persona podría percibir, aún a la que en ocasiones los profesionales de los equipos intervinientes consideran.*

Por ello, orientar y acompañar a personas víctimas de violencias debería ser una actividad cuyo arte se base en “traducir” ese sufrimiento con el que llega a la entrevista de forma que pueda prevalecer su deseo, afectación, necesidad de reparación, etc.

En ocasiones, frente a la pregunta acerca de las expectativas de la realización de la denuncia (en la instancia prevista para ello) aparece un enorme abanico de expresiones: “que no vuelva a pasarle a otra persona”, “que me devuelvan mi DNI”, “que alguien me explique por qué me hicieron esto”, “que la policía pague”, “que se haga justicia”.

Por esta razón, no se trabaja con una entrevista preformateada, porque tampoco los informes responden a una estructura rígida de casilleros a completar. No se presupone que siempre es conveniente realizar una denuncia ya que en ocasiones, tras escuchar a la víctima, se evalúa que la denuncia podría producirle mayor nivel de exposición y/o represalias. En este sentido, se respeta la decisión de la víctima de no denunciar.

Por tanto, las intervenciones son procesos que giran alrededor del sufrimiento singular que el sujeto expone en las entrevistas con las/os profesionales del equipo.

V. LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA

La *Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos* garantiza la participación de las víctimas durante la etapa de ejecución de la pena recaída sobre la persona condenada, a través del reconocimiento de una serie de derechos que, en síntesis, permiten que reciba información y sea escuchada ante la toma de decisiones por parte del juez de ejecución o la autoridad correspondiente sobre la concesión de la libertad. Así, dispone el derecho de las víctimas a expresar su opinión frente a la concesión de:

- a) salidas transitorias;
- b) régimen de semilibertad;
- c) libertad condicional;
- d) prisión domiciliaria;
- e) prisión discontinua o semidetención;
- f) libertad asistida;
- g) régimen preparatorio para su liberación (art. 12).

Para ejercer este derecho, al momento de dictar la sentencia condenatoria, el tribunal deberá consultar a la víctima si desea recibir información sobre los planteos que puedan generar las decisiones mencionadas y, en caso afirmativo, aquella deberá fijar un domicilio, podrá designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones. El decreto reglamentario ordena que esta notificación debe ser formal.

En caso de que por la gravedad del hecho que motivó la condena y demás circunstancias que rodeen al caso, se presuma peligro para la víctima, la autoridad deberá adoptar todas aquellas medidas precautorias para prevenirlo, como por ejemplo, la reserva de aquellos datos (conf. art. 13). Asimismo, el decreto reglamentario de la ley expresa que el juez deberá comunicar a las Fuerzas de Seguridad la resolución adoptada con el propósito de que se adopten las medidas necesarias para garantizar la protección de la víctima. En ese marco, de considerar que dichas condiciones se encuentran reunidas, el/la representante del MPF puede impulsar la adopción de las medidas cautelares referidas en la ley.

Se trata, en definitiva, de garantizar un rol activo y protagónico de la víctima en todo momento del proceso pero que también incluya la etapa del tratamiento penitenciario dispensado a la persona condenada para estar informada y poder expresar su opinión, si así lo quisiera, antes de la concesión de la libertad o de cualquier beneficio que pudiera incidir en ella.

VI. CENTRO DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS

La *Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos* ordena la creación de un organismo en el ámbito de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación,

al que se le asigna el nombre de Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos (CENAVID) que tiene como función primordial la asistencia jurídica, psicológica y social con el objeto de brindar contención, orientación y acompañamiento a las víctimas de delitos de competencia federal en toda la extensión territorial del país y de competencia ordinaria de la Justicia Nacional con asiento en Ciudad Autónoma de Buenos Aires pero también, de manera coadyuvante, a las de delitos de competencia ordinaria de otras jurisdicciones (art. 22).

Para cumplir aquella tarea, la ley prevé que el CENAVID implemente servicios de urgencia fuera del horario de atención para aquellos casos que requieran una intervención de carácter urgente y la elaboración de protocolos de actuación con los organismos de la seguridad y salud pública como demás instituciones para garantizar la protección, atención médica, hospedaje temporal y sostén alimenticio de las víctimas y sus familiares. A los efectos de garantizar el patrocinio y representación jurídica de la víctima, el CENAVID deberá darle intervención al Ministerio Público de la Defensa; para lo cual la ley también crea 24 cargos de Defensor Público de Víctimas, como también la posibilidad de suscribir convenios y demás mecanismos de colaboración con colegios profesionales y otras instituciones de la sociedad civil que se encuentren capacitados para brindar tal asesoramiento (art. 24).

El decreto reglamentario establece la creación de un número de teléfono de orientación y asistencia. La **Línea 149** funciona durante las 24 horas los 365 días del año y es operado por el CENAVID.

VII. LAS ETAPAS DEL PROCESO Y LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA

La ley 27.372 modifica diversas normas del Código Procesal Penal de la Nación para adecuarlas a sus previsiones. De esa manera, se modifican los arts. 80, 81, 82, 180, 293, 496, 505 del CPPPN.

Tal como se desprende del gráfico que a continuación se expone, las modificaciones a las normas procesales permiten implementar el nuevo paradigma vinculado a la participación de la víctima durante todo el procedimiento penal con un rol más protagónico y con voz propia frente a diversas decisiones de trascendencia.

En ese sentido, se destaca la posibilidad de recurrir la decisión de desestimar o remitir la denuncia a otra jurisdicción en la oportunidad del art. 180 del CPPN, como también a que se le notifiquen

lresoluciones¹⁷, a ser escuchada ante la toma de decisiones sobre la libertad ambulatoria de la persona imputada, entre otros.

MODIFICACIONES AL CODIGO PROCESAL PENAL POR LA LEY 27.372	
Antes de la reforma	Redacción actual
Art. 79 Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos: a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes; b) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe; c) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia; d) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado; e) Cuando se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.	Art. 79 Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos: a) A recibir un trato digno y respetuoso <u>y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;</u> b) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar que la autoridad competente <u>disponga;</u> c) A la protección de la integridad física y <u>psíquica propia y de sus familiares;</u> d) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado; e) Cuando se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

17. La Sala I de la Cámara Nacional de Apelación en lo Criminal y Correccional en razón del recurso de apelación deducido por el fiscal en contra del auto dictado por el que no se hace lugar a la solicitud de que se cumpla con lo previsto por el art. 5 inc. l) de la ley 27.372 y en el art. 80 inc. g) del C.P.P.N reformado por la misma ley (notificación a la víctima), dispuso que es también función del representante del MPF impulsar dicha notificación. En efecto, en el caso se decretó el sobreseimiento del imputado, y el juez notificó tal pronunciamiento al imputado, su defensor por medio de una célula electrónica, en tanto que al fiscal lo hizo público en su despacho quien consintió la desvinculación del encartado, pero no obstante recurrió la resolución en base a que la víctima debe ser notificada de acuerdo a los términos de los arts. 5 inc. l) de la ley 27.372 y 80 inc. g) del C.P.P.N. La Cámara considera que no existe un agravio de imposible reparación ulterior que determine la revisión en su ámbito pues considera que la fiscalía pretenda que se cumpla – una mera notificación – una diligencia que no resulta de neto corte jurisdiccional y de considerarla pertinente podría cumplirla directamente en un asunto en el que, además, ha tenido la dirección de la investigación – art. 196 C.P.P.N – y tiene la facultades para hacerlo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 212 del C.P.P.N. Básicamente, entonces, la notificación de esa resolución–según este fallo–es también competencia del MPF. (causa “D., H. R. s/ notificación a la víctima”, del 14/11/2017).

MODIFICACIONES AL CODIGO PROCESAL PENAL POR LA LEY 27.372

Antes de la reforma	Redacción actual
Art. 80 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho: a) A ser informada por la oficina correspondiente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil o tener calidad de querellante; b) A ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado; c) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.	Art. 80 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho: a) A ser informada sobre <u>sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento</u>; b) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada sobre el estado del proceso y la situación del imputado; c) A <u>aportar información y pruebas durante la investigación</u>; d) A <u>que en las causas en que se investiguen delitos contra la propiedad, las pericias y diligencias sobre las cosas sustraídas sean realizadas con la mayor celeridad posible, para el pronto reintegro de los bienes sustraídos</u>; e) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por una persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido; f) A <u>ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y de aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente</u>; g) A <u>ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión</u>; h) A <u>solicitar la revisión de la desestimación o el archivo, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante</u>.

MODIFICACIONES AL CODIGO PROCESAL PENAL POR LA LEY 27.372

Antes de la reforma	Redacción actual
Art. 81 Los derechos reconocidos en este capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo. Art. 82 Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan. Cuando se trate de un incapaz, actuará por él su representante legal. Cuando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte del ofendido, podrán ejercer este derecho el cónyuge supérstite, sus padres, sus hijos o su último representante legal. Si el querellante particular se constituyera a la vez en actor civil, podrá así hacerlo en un solo acto, observando los requisitos para ambos institutos.	Art. 81 <u>Durante el proceso penal, el Estado garantizará a la víctima del delito los derechos reconocidos en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. A tal fin, las disposiciones procesales de este Código serán interpretadas y ejecutadas del modo que mejor garantice los derechos reconocidos a la víctima.</u> Los derechos reconocidos en este Capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo. Art. 82 Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan. Cuando se trate de un incapaz, actuará por él su representante legal. Cuando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte <u>o la desaparición de una persona</u>, podrán ejercer este derecho el cónyuge, el conviviente, los padres, los hijos y los <u>hermanos de la persona muerta o desaparecida</u>; si se <u>tratase de un menor</u>, sus <u>tutores o guardadores</u>, y en el caso de un incapaz, su representante legal. Si el querellante particular se constituyera a la vez en actor civil, podrá así hacerlo en un solo acto, observando los requisitos para ambos institutos.

MODIFICACIONES AL CODIGO PROCESAL PENAL POR LA LEY 27.372

Antes de la reforma	Redacción actual
Art. 180 El juez que reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al agente fiscal. Dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por la urgencia del caso aquél fije uno menor, el agente fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 188 o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez de instrucción que reciba una denuncia podrá, dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por la urgencia del caso fije uno menor, hacer uso de la facultad que le acuerda el artículo 196, primer párrafo, en cuyo caso el agente fiscal asumirá la dirección de la investigación conforme a las reglas establecidas en el título II, del libro II de este Código o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción. Será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito, o cuando no se pueda proceder. La resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, será apelable, aún por quien pretendía ser tenido por parte querellante.	Art. 180 El juez que reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al agente fiscal. Dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por la urgencia del caso aquél fije uno menor, el agente fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 188 o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez de instrucción que reciba una denuncia podrá, dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por la urgencia del caso fije uno menor, hacer uso de la facultad que le acuerda el artículo 196, primer párrafo, en cuyo caso el agente fiscal asumirá la dirección de la investigación conforme a las reglas establecidas en el título II, del libro II de este Código o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción. La denuncia será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito, o cuando no se pueda proceder. La resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, será apelable <u>por la víctima</u> o por quien pretendía ser tenido por parte querellante.

MODIFICACIONES AL CODIGO PROCESAL PENAL POR LA LEY 27.372

Antes de la reforma	Redacción actual
Art. 293 En la oportunidad que la ley penal permita la suspensión de la persecución, el órgano judicial competente podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse. Cuando así ocurra, el órgano judicial competente en la misma audiencia especificará concretamente las instrucciones e imposiciones a que deba someterse el imputado y deberá comunicar inmediatamente al juez de ejecución la resolución que somete al imputado a prueba.	Art. 293 En la oportunidad que la ley penal permita la suspensión del proceso a prueba, el órgano judicial competente podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse. <u>Se citará a la víctima aun cuando no se hubiese presentado como parte querellante.</u> Cuando así ocurra, el órgano judicial competente en la misma audiencia especificará concretamente las instrucciones y reglas de conducta a las que deba someterse el imputado y deberá comunicar inmediatamente al juez de ejecución la resolución que somete al imputado a prueba.
Art. 496 Sin que esto importe suspensión de la pena, el tribunal de ejecución podrá autorizar que el penado salga del establecimiento carcelario en que se encuentre, por un plazo prudencial, y sea trasladado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de un pariente próximo. También gozarán de este beneficio los procesados privados de su libertad.	Art. 496 Sin que esto importe suspensión de la pena, el tribunal de ejecución podrá autorizar <u>las salidas transitorias permitidas por Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. La víctima, aun cuando no se hubiese constituido en querellante, será informada de la iniciación del trámite y sus necesidades deberán ser evaluadas.</u> Asimismo, el tribunal de ejecución podrá autorizar que el penado salga del establecimiento carcelario en que se encuentre, por un plazo prudencial, y sea trasladado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de un pariente próximo. También gozarán de este beneficio los procesados privados de su libertad.

MODIFICACIONES AL CODIGO PROCESAL PENAL POR LA LEY 27.372

Antes de la reforma

Art. 505

La solicitud de libertad condicional se cursará de inmediato por intermedio de la dirección del establecimiento donde se encuentre el condenado, quien podrá nombrar un defensor para que actúe en el trámite.

Redacción actual

Art. 505

La solicitud de libertad condicional se cursará de inmediato por intermedio de la dirección del establecimiento donde se encuentre el condenado, quien podrá nombrar un defensor para que actúe en el trámite.

En todos los casos la víctima, aun cuando no se hubiese constituido en querellante, deberá ser informada de la iniciación del trámite, y ser oídas sus necesidades.

Proceso Penal de la Nación

Derechos y garantías de las víctimas

Instrucción y etapa intermedia	Debate	Ejecución
Al momento de realizar la denuncia o en su primera intervención, se deberá informar a la víctima sobre sus derechos: ✓ Derecho a que se le reciba de inmediato su denuncia ✓ Derecho a que se le respete su intimidad. ✓ Derecho a examinar documentos y las actuaciones. ✓ Derecho a recibir información sobre el estado del proceso. ✓ Derecho a recibir información sobre la situación del imputado. ✓ Derecho a aportar información y pruebas durante la investigación. ✓ Derecho al pronto reintegro de sus bienes sustraídos. ✓ En los delitos contra la propiedad, las pericias y demás diligencias deben realizarse con la mayor celeridad. ✓ Derecho a que se adopten las medidas de coerción o cautelares para impedir que el delito continúe en ejecución de manera rápida. ✓ Derecho a constituirse como parte querellante. ✓ Derecho a solicitar se revise la desestimación o archivo de las actuaciones, aún cuando no fuera querellante.	La víctima tiene derecho de prestar declaración en el juicio sin la presencia del público o de la persona imputada. Durante la audiencia de la suspensión del juicio a prueba, la víctima deberá ser citada aun cuando no fuera querellante. Al momento de la sentencia condenatoria, se deberá consultar si desea ser informada sobre los planteos acerca de la libertad de la persona imputada durante la ejecución de la pena. En caso afirmativo deberá fijar un domicilio y podrá designar representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones. Medidas de protección.	La víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo lo que estime conveniente ante el juez de ejecución o juez competente en los casos en que se sustancien las salidas transitorias, regimen de semilibertad, libertad condicional, prisión domiciliaria, prisión discontinua o semidetención, libertad asistida y régimen preparatorio para la liberación de la persona condenada.

Durante todo el proceso la víctima tiene derecho a:

- | | | |
|---|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> ✓ Recibir un trato digno y respetuoso ✓ Que sean mínimas las molestias ✓ A prestar declaración en su domicilio o dependencia especial | <ul style="list-style-type: none"> ✓ Requerir medidas de protección para su seguridad y la de sus familiares ✓ A ser asistida en forma especializada ✓ A ser acompañada por un profesional | <ul style="list-style-type: none"> ✓ A ser escuchada ante cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso ✓ Al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos |
|---|---|---|

VIII. RESOLUCIONES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN SOBRE DERECHOS DE VÍCTIMAS

- **Resolución PGN 1105/14 – Creación de la DOVIC.**
 Texto completo disponible en:
<http://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2014/PGN-1105-2014-001.pdf>
- **Resolución PGN N° 174/08 – Guía de Santiago sobre protección de víctimas y testigos.**
 Texto completo disponible en:
<http://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2008/pgn-0174-2008-001.pdf>
- **Resolución PGN N° 58/09 – Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.**
 Texto completo disponible en:
<http://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2009/pgn-0058-2009-001.pdf>
- **Resolución PGN 08/09 – Declaración en Cámara Gesell.**
 Texto completo disponible en:
<http://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2009/pgn-0008-2009-001.pdf>
- **Resolución PGN 64/09 – Declaraciones durante la instrucción.**
 Texto completo disponible en:
<http://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2009/pgn-0064-2009-001.pdf>
- **Resolución PGN 94/09 – Protocolo de actuación en caso de víctimas de trata de personas.**
 Texto completo disponible en:
<http://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2009/pgn-0094-2009-001.pdf>

IX. ANEXO - DEFINICIONES DEL CONCEPTO DE VÍCTIMA EN OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En la comunidad internacional se destaca un consenso generalizado respecto del alcance amplio del concepto de víctima de delitos que no se limita de manera exclusiva a la persona damnificada directa por el ilícito sino que se extiende para incluir a sus familiares, grupos de referencia y diversos colectivos sociales en casos de violaciones a los derechos humanos.

En el ámbito europeo, la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea 2001/220/JAI relativa al Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal¹⁸, define a la víctima como toda persona física que haya sufrido un perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado miembro.

Esta decisión fue reemplazada por la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea¹⁹ por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y mediante la que se amplía el concepto de víctima disponiendo que comprende tanto a la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal, como también a los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona (entendiéndose por familiares al cónyuge, la persona que convive con la víctima y mantiene con ella una relación personal íntima y comprometida, en un hogar común y de manera estable y continua, los familiares en línea directa, los hermanos y hermanas, y las personas a cargo de la víctima).

A la vez, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha ido ampliando el concepto de víctima de violaciones a los derechos humanos a lo largo de diversos precedentes. En este sentido, puede afirmarse que es doctrina pacífica en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que el término víctima refiere a un concepto amplio que incluye no solo a la persona damnificada directa sino también a sus familiares y grupos de referencia.

En el caso *Blake vs. Guatemala*²⁰, el tribunal regional incorporó a los familiares dentro del concepto de víctima afirmando que:

...el mencionado artículo 8.1 de la Convención comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, por cuanto “*todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le*

18. Adoptada el 15 de septiembre de 2001

19. Aprobada el 25 de octubre de 2012

20. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Serie C No. 36, Sentencia de 24 de enero de 1998.

causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia” (subrayado no es del original) (Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas artículo 1.2). En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana confiere a los familiares del señor Nicholas Blake el derecho a que su desaparición y muerte sean efectivamente investigadas por las autoridades de Guatemala; a que se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y a que se indemnicen los daños y perjuicios que han sufrido dichos familiares. Por lo tanto, la Corte declara que Guatemala violó el artículo 8.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares del señor Nicholas Blake en relación con el artículo 1.1 de la Convención.²¹

En el precedente *Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala*²², siguiendo dicho criterio, la Corte IDH reconoció a la familia de los jóvenes asesinados como víctimas sosteniendo que:

La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos y, en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano²³.

Para ello, la Corte IDH se basó en un precedente de la Corte Europea de Derechos Humanos en donde se reconoció también como víctima a la madre de una víctima de desaparición forzada en Turquía²⁴.

Posteriormente, la Corte IDH volvió a mantener el mismo criterio en el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*²⁵, incluyendo en el concepto de víctima a la viuda de la persona desaparecida. Es

21. Cons. 97.

22. Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los Niños de la Calle), Series C No. 63, Sentencia del 19 de noviembre de 1999.

23. Cons. 174

24. TEDH, “Kurt v. Turkey”, supra nota 21, pp. 1187, 130-134.

25. Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

interesante destacar el voto razonado del juez Cançado Trindade que en relación a la noción del término “víctima” indicó que:

La ampliación de la noción de víctima vuelve a ocurrir en el presente caso, en relación con los familiares inmediatos del Sr. Efraín Bámaca Velásquez. El intenso sufrimiento causado por la muerte violenta de un ser querido es aún más agravado por su desaparición forzada, y revela una de las grandes verdades de la condición humana: la de que la suerte de uno encuéntrase ineluctablemente ligada a la suerte de los demás. Uno no puede vivir en paz ante la desgracia de un ser querido. Y la paz no debería ser un privilegio de los muertos. La desaparición forzada de una persona victimiza igualmente sus familiares inmediatos (a veces desagregando el propio núcleo familiares), tanto por el intenso sufrimiento y la desesperación causados, cuanto por sustraer a todos del manto protector del Derecho. Este entendimiento ya forma hoy, en el umbral del siglo XXI, jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁶.

Con posterioridad, diversos fallos continuaron la misma línea jurisprudencial²⁷.

X. DIRECCIONES Y DATOS ÚTILES

Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC) Ministerio Público Fiscal de la Nación

 Tte. Gral. Juan Domingo Perón 671, ciudad de Buenos Aires (sede central y atención al público).

 Teléfono: (54-11) 6089-9114 / 9135

 Correo electrónico: dovic@mpf.gov.ar

 <https://www.mpf.gob.ar/dovic/>

26. Voto Razonado del juez A.A. Cançado Trindade a la sentencia de Fondo del Caso Bámaca Velásquez, párr. 40.

27. Entre los que se destacan: Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003; Caso de Molina Theissen vs. Guatemala, Series C: Resoluciones y Sentencias No 106, Sentencia de 4 de mayo de 2004; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Series C No 11 0, Sentencia de 8 de julio de 2004; Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004; Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Series C No 120, Sentencia de marzo 1, 2005; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006; caso Ximenes Lopes vs. Brasil, del 4 de julio de 2006, entre otros.



MINISTERIO PÚBLICO

FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar